

Antonio Marlasca López

## Antropología y Derechos Humanos II (A propósito de la "Declaración universal de los derechos humanos" de 1948)

---

*"Analícese todas las catalogaciones existentes de los derechos humanos desde la francesa, de 1789, hasta la de la ONU de 1948, y se verá que se habla de la dignidad del hombre y de los derechos iguales de todos, pero nadie nos dice qué es el hombre" (A. VERDOOT, Declaración Universal de los derechos humanos, Bilbao, 1969).*

**Summary:** *This essays deals with several topics concerning the Universal Declaration of Human Rights: Humanism as its starting point, human dignity as the basament of these rights, and the laical character of the Declaration. Then, a very polemical question is considered: are the un-born subject -according to this Declaration- subject of rights? Several critical observation are made as the closing section.*

**Resumen:** *En el presente ensayo se exponen sucesivamente el humanismo como punto de partida de la Declaración universal de los derechos humanos, el recurso a la dignidad humana como fundamento de esos derechos, y el carácter laico de esta Declaración. Se intenta también dilucidar una cuestión muy polémica: según la presente Declaración ¿los no-nacidos son sujetos de derechos? Unas apreciaciones críticas sobre el conjunto del documento constituyen la parte final.*

### I. Introducción

Estamos en la era de los derechos humanos. Los derechos humanos son el signo de nuestro tiempo. Y entre las innúmeras declaraciones de derechos que han tenido lugar en las últimas décadas y en diversas latitudes, la declaración por antonomasia, el sumo analogado de las declaraciones, sigue siendo la de 1948. Esta Declaración constituye posiblemente, desde el punto de vista intelectual, lo mejor que ha producido la ONU. En palabras de uno de los protagonistas de nuestro tiempo, Juan Pablo II, la Declaración aludida "es una piedra miliaria colocada en el camino largo y difícil del género humano".<sup>1</sup>

Después de 1948, las cosas, en lo que se refiere a derechos humanos, al menos a nivel teórico, ya no son las mismas. Los juristas tienen toda la razón al discutir y cuestionar la fuerza obligatoria de esta Declaración. En efecto, se ha dicho, y por instancias autorizadas, que ese documento no

tiene fuerza jurídica vinculante. Que es sólo una recomendación. Pero lo que es incuestionable es su fuerza moral, su autoridad indiscutida y su alcance universal. De hecho, hoy, todos los gobiernos de todos los países del mundo, independientemente de que hayan firmado o no los dos Pactos internacionales de 1966 (uno sobre los derechos civiles y políticos, el otro sobre los derechos económicos y sociales, que recogen y amplían lo esencial de la Declaración de 1948), saben perfectamente que se les va a juzgar su labor fundamentalmente con base a si han respetado y promovido los derechos humanos proclamados en esa Declaración. Pues tal Declaración constituye el referente obligado, el espejo en el que han de mirarse todos los gobiernos y todas las asociaciones creadas para mejorar las condiciones de vida del hombre sobre la tierra. En la historia nunca había ocurrido nada semejante: nunca se había dado una declaración de derechos con pretensiones de universalidad. Todas las declaraciones anteriores -incluida la francesa de 1789- tenían un alcance conscientemente limitado, nacional.

Es sabido que a la base de toda declaración de derechos hay un concepto de ser humano, de persona, sujeto y razón de ser de todo derecho. Pues, a decir verdad el concepto de "derechos humanos" es redundante. Todo derecho, *ex deffinitione*, es humano. Estrictamente hablando no hay ningún derecho que no sea humano. E históricamente se han negado derechos humanos a muchos seres humanos porque, previamente, se había negado humanidad, personalidad, a esos hombres: esclavos, de otro color, de otra raza, de otra cultura, de otra religión. El reconocimiento de los derechos humanos comienza por reconocer, un tanto tautológicamente, lo que, al parecer, siempre debió ser obvio: carácter humano a todos los que tienen rostro humano.

Se sabe también que a la Declaración de los derechos humanos de 1948 se llegó con base a un acuerdo práctico y operativo sobre un conjunto de convicciones concernientes a la acción. No se partió de una idéntica filosofía compartida por todos ni de un común pensamiento especulativo... Por eso, a cincuenta años de distancia, uno puede preguntarse si esa convergencia práctica

sobre un conjunto de convicciones ha sido suficiente para asegurar el consenso y el respeto de los derechos humanos.

En lo que sigue pretendemos, entre otros objetivos, esclarecer, sacar a la luz, el concepto de ser humano, de persona, subyacente a esa Declaración pues, a pesar de que, como se acaba de decir, no se partió de una antropología explícita compartida por todos los miembros de la Comisión que tuvo a su cargo la redacción del documento, necesariamente ha de haber una idea, un modelo de hombre, por más difuso y ambiguo que sea, sujeto primero y última razón de ser de la citada Declaración.

## II. Los orígenes de la Declaración de 1948

Los antecedentes de la Declaración de 1948 son, por una parte, los actos de barbarie de un pasado reciente, es decir, los crímenes y atrocidades cometidos durante la Segunda Guerra Mundial que ocasionaron millones de víctimas inocentes, y, por otra, la aspiración al "advenimiento de un mundo en el que los seres humanos puedan disfrutar de la libertad" ( Preámbulo). Es decir, la Declaración surge de un mundo y de una realidad espantosas, donde se han conculcado sistemáticamente los derechos humanos más elementales, y de una aspiración a un mundo donde se respeten plenamente los derechos humanos.

En efecto, nada más acabada la Segunda Guerra Mundial se comenzó a pensar en una declaración de derechos que recogiera lo esencial de la declaración francesa de 1789, pero que "no pudiendo legitimarse ya por su referencia al sistema de valores predominante en un país... (descanse en) una plataforma valorativa que resulte aceptable para una serie de pueblos y regímenes políticos estructurados en torno a principios filosóficos políticos, económicos y culturales bastante dispares".<sup>2</sup> Tal objetivo se lograría relativamente pronto y de un modo posiblemente más fácil de lo esperado, dadas las enormes diferencias ideológicas que comenzaban ya a manifestarse entre los países pertenecientes a la órbita soviética y el llamado mundo occidental.

Concretamente, dada la trágica experiencia de la Segunda Guerra Mundial en la que se conculcaron impunemente todos los derechos imaginables, se fue imponiendo la idea de que la defensa y promoción de los derechos humanos no eran del resorte exclusivo de la jurisdicción interna de cada estado, sino que, por el contrario, era una cuestión que importaba y competía a la comunidad internacional. Esto significó un cambio decisivo en lo que respecta a la concepción de las relaciones internacionales entre países soberanos.

Así, la *Carta de San Francisco*, de 1945, en su artículo 68 nombraba una *Comisión de los derechos del hombre*, integrada por prestigiosos juristas pertenecientes a 18 naciones miembros de la ONU, que tenía como misión elaborar una declaración de derechos humanos que pudieran defenderse y promoverse en todos los países. Tal cometido, como se ha dicho, no era nada fácil dadas las evidentes diferencias ideológicas que ya existían entre los principales países miembros fundadores de la ONU (bloque occidental por una parte y bloque soviético por otra).

Esta Comisión, que estuvo coordinada por la Sra. Roosevelt, como presidenta, y por René Cassin, como vicepresidente y ponente, tuvo que superar no pocas dificultades y contradicciones. Entre otras, por ejemplo, que para los países del bloque occidental los derechos humanos se entendían básicamente como derechos del individuo frente al Estado y frente a las demás personas, mientras que para los países del bloque soviético los derechos humanos se concebían principalmente como conquistas históricas de las clases trabajadoras dentro y a través del Estado defensor de los intereses del pueblo.

Sin embargo, en un plazo relativamente breve se sortearon o eludieron problemas de fondo y se preparó un texto que fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948. Varios factores incidieron en la aprobación del texto sometido a votación: por una parte, los países occidentales estaban en clara mayoría frente al bloque soviético, y, por otra, se convino en que el documento en cuestión no fuera propiamente un tratado internacional que obligara a todos los países signatarios, sino una simple Declaración que, de por sí, no tenía fuerza vinculante.<sup>3</sup>

Comenzaba así a manifestarse el “fenómeno de los derechos humanos” como el evento cultural y político más importante de la segunda mitad del siglo veinte. (Algunos dirán que el suceso político más importante ha sido el colapso o caída de los regímenes socialistas. Pero se puede responder aduciendo que, precisamente, esos regímenes cayeron fundamentalmente porque no respetaron los derechos humanos). Tan importantes son los derechos humanos que se ha llegado a hablar de ellos como fuentes de una nueva religión, o, en el límite, de que vienen a ocupar el lugar de Dios. Y ello a pesar de que, paradójicamente, es la primera vez en la historia que, en una solemne declaración de derechos, se omite consciente y voluntariamente toda referencia, explícita o velada, a un Creador, a un Ser Supremo, o cualquier otro concepto análogo.

A veces se ha querido rebajar la importancia de esta Declaración por el hecho de que, como ya queda dicho, en opinión de intérpretes autorizados no tiene fuerza jurídica vinculante. Sin embargo, los derechos proclamados, aunque no sean derechos positivos que se puedan exigir formalmente tienen las características de auténticos *valores* y, como tales, representan la conciencia moral y crítica de la humanidad actual. Dicho de otra manera: aunque esos derechos en sí mismos no tienen valor jurídico, tienen, sin lugar a dudas, un eminente valor moral. Como dice el tratadista Truyol y Serra: “La Declaración es indudablemente la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, representada en la ONU y, como tal, fuente de un derecho superior, un *higher law*, cuyos principios no pueden desconocer sus miembros”.<sup>4</sup>

### III. Universalismo y humanismo como punto de partida de la Declaración

El título de la Declaración es conscientemente ambicioso: se atribuye a sí misma una pretendida universalidad: Declaración universal. (Parece ser que originalmente el título era *Declaración Internacional*). Se evita la expresión “derechos del hombre” y, en su lugar, se prefiere la expresión “derechos humanos”. Algunos han aducido, para explicar esta preferencia, una razón de “gé-

nero”: para evitar que la mujer pudiera sentirse eventualmente excluida como sujeto de derechos. Otros autores justifican la fórmula utilizada -derechos humanos-, de contornos amplios e imprecisos, como más susceptible de ser aceptada por ideologías contrapuestas. Así esta expresión, flexible y redundante (todo derecho por definición es humano), ha sido prácticamente aceptada por todas las culturas e ideologías políticas y contribuye ella misma a afirmar la *universalidad* de esos derechos. El sujeto de los derechos es el ser humano, pero considerado no sólo ya en su individualidad, sino como portador y exponente de los caracteres de la especie humana. Así también se gana en universalidad. Como dice el profesor Ruiz del Castillo, “la consideración de los derechos humanos comporta, a diferencia de la designación singular de los derechos del hombre, una concepción comunitaria e integradora... Advienen así las declaraciones de los llamados derechos sociales junto a los considerados como exclusivamente individuales”.<sup>5</sup>

En concreto, para nuestra investigación, es de importancia primordial precisar quién es o quiénes son el sujeto o los sujetos de los derechos proclamados en la Declaración. Pues bien, los textos utilizan indiferentemente las expresiones “todos los seres humanos”, “toda persona”, “todo individuo”, “todo ser humano”, o en sentido negativo, cuando se quiere evitar cualquier exclusión en el disfrute de derechos, “nadie”, “ninguno” o “ninguna”, etc. Así, en lo que respecta a la universalidad del sujeto de los derechos humanos, los textos son claros y rotundos y, en teoría al menos, no hay ni puede haber la menor duda.

En efecto, el artículo 1 sostiene que “*todos los seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. El artículo 2 especifica que “*toda persona* tiene todos los derechos y libertades... sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. El artículo 3 confirma que “*todo individuo* tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Finalmente, el artículo 16 determina y aclara que “*todo ser humano* tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Como puede verse, estos artículos establecen, más allá de toda duda razonable, la universalidad de los derechos humanos, cerrando el paso a cualquier intento de reducción o exclusión de los sujetos de derechos humanos. El sujeto de los derechos es todo ser humano (artículo 1 y 3). Para ser titular de los derechos humanos es irrelevante cualquier condición o circunstancia en que pueda encontrarse el ser humano. Le basta con ser eso: un ser humano (artículo 2). Además ha de reconocerse calidad de persona, en sentido jurídico, a todo ser humano (artículo 16).

Por lo demás, el texto de la Declaración tiene todo él un talante y una orientación inequívocamente *humanistas*. Se parte de una especie de axioma o postulado: la creencia y la aceptación del valor y de la dignidad de la persona humana. Solamente a partir de esta base un documento de este calibre podía aspirar a ser aprobado en el seno de la Asamblea de las Naciones Unidas, donde las diferencias ideológicas y religiosas eran ya tan marcadas. A este respecto es oportuno recordar la siguiente anécdota que el filósofo francés J. Maritain contaba con humor no exento de ironía: “Durante una de las reuniones de la Comisión Nacional francesa de la UNESCO, en la que se discutían los derechos del hombre, alguien se quedó asombrado al advertir que ciertos partidarios de ideologías violentamente antagónicas habían llegado a un acuerdo sobre la redacción de la lista de dichos derechos. Sí, contestaron, estamos de acuerdo sobre esos derechos *con tal de que no se nos pregunte el por qué*. Porque con el ‘por qué’ empieza la disputa”.<sup>6</sup>

La razón última de la aceptación de los derechos humanos la expone en forma convincente B. De Castro de la siguiente manera: “el núcleo de esta plataforma (de los derechos humanos) está constituido por la afirmación y defensa de la eminente dignidad de la persona humana y por el reconocimiento de una gama de exigencias radicales e insobornables que esa dignidad proyecta sobre el sistema de las relaciones sociales. Es un substrato ético lentamente surgido de la fricción y mezcla de múltiples creencias, convicciones e idearios; es un credo social que se levanta sobre el valor central del hombre y que hunde sus raíces en subsuelos ideológicos tan dispares como

el iusnaturalismo religioso o racionalista, el liberalismo, el socialismo utópico o el marxismo".<sup>7</sup> Estamos, pues, ante un talante y una fundamentación esencialmente humanistas que pueden compartir posturas e ideologías político-filosóficas opuestas entre sí, pero que coinciden en considerar al hombre como un ser excepcional y, por tanto, dotado de una dignidad especial.

#### IV. El recurso a la "dignidad humana" como fundamento de los derechos

Lo que nosotros designamos "humanismo" como base de los derechos humanos, el texto de la Declaración lo llama "dignidad humana". En efecto, la Declaración comienza con esta afirmación enfática: "El reconocimiento de la *dignidad* inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el *fundamento* de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo" (Preámbulo).

"Dignidad, decía K. Rahner, significa dentro de la variedad y heterogeneidad del ser, la determinada categoría objetiva de un ser que reclama -ante sí y ante los demás- estima, custodia y realización".<sup>8</sup> O, como más poéticamente escribía A. Machado: "Por mucho que valga un hombre, nunca tendrá valor más alto que el de ser hombre".<sup>9</sup> Dignidad y derechos humanos se implican dialécticamente. La dignidad exige que se respeten los derechos humanos, y éstos, a su vez, no pueden ser salvaguardados a menos que la dignidad humana sea afirmada y protegida.

El Renacimiento, periodo histórico que suele considerarse como especialmente impregnado de humanismo y antropocentrismo, se abre precisamente con una famosa pieza literaria y retórica, compuesta por Pico de la Mirandola en 1486, que se titula concretamente *Oratio de hominis dignitate* (Discurso sobre la dignidad del hombre). Durante la época moderna el humanismo y el antropocentrismo se radicalizan y, por así decir, se redescubre la eminente dignidad de la persona humana, del sujeto, del yo. No sin ironía J. Ortega y Gasset, agudo observador de nuestro tiempo, escribía: "el yo ha sido favorecido por los más sorprendentes cambios de fortuna. Como en

las consejas de Oriente, el que era mendigo se despierta príncipe. Leibniz se atreve a llamar al hombre un *petit Dieu*. Kant hace del yo el sumo legislador de la naturaleza y Fichte, desmesurado como siempre, no se contentará con menos que decir: "*El yo es todo*".<sup>10</sup>

Al margen de estas exageraciones retóricas, el hombre actual ha cobrado aguda conciencia de su dignidad y de que ésta es inseparable del respeto irrestricto de los derechos humanos. En concreto en la Declaración de 1948, la dignidad humana es la piedra angular de todo el articulado: en ella descansan los restantes valores y derechos proclamados en la Declaración. Así, se ha podido escribir: "Esta afirmación (de que la dignidad humana es el fundamento de los derechos), colocada a la cabeza de la Declaración universal de los derechos del hombre, implica una revolución ética en la vida de la humanidad. La Declaración constituye un código de valores que están en la base de las relaciones humanas y motivan a los otros seres humanos que viven en sociedad... La revolución consiste en el hecho de que la Declaración universal es la primera que, tomando como base la dignidad humana, ha sido elaborada y adoptada por toda la humanidad con un alcance y una validez universal".<sup>11</sup>

En realidad, aunque nuestra época haya prestado y preste especial atención a la dignidad del hombre, esta conciencia o autoconsciencia de la propia dignidad no es un verdadero descubrimiento del siglo veinte, sino más bien una especie de constante histórica en todas las grandes culturas. En efecto, aunque las formas concretas de concebir al hombre al interior de las diversas culturas sean muy diferentes, hay sin embargo, coincidencias básicas. En concreto: el hombre no es un ser más entre los seres que pueblan el cosmos sino un ser único, excepcional. Acertadamente dice un estudioso de la Declaración: "La admiración que en todos los tiempos ha suscitado (el hombre) proviene de esta condición suya. No es de hoy la pregunta por el hombre, es de siempre y es de todas las culturas. Si el Salmo 8 interroga por el hombre en presencia del Señor "¿Qué es el hombre para que te acuerdes de él?" la filosofía china repetía desde muy antiguo que nada hay tan noble bajo el cielo y sobre la tierra

como el hombre. Si el coro de Antígona descubre que nada hay en la tierra tan poderoso como el hombre, los grandes pensadores como Platón y Aristóteles repiten sin cesar que en el hombre hay una parte divina que excede todo lo demás. Si Shakespeare, por boca de Hamlet puede exclamar que nada hay en el mundo comparable al hombre, Pascal puede pregonar que “toda la dignidad hombre radica en el pensamiento”. Sí para la edad antigua el hombre se veía excelso por su capacidad de pensar y entender, el hombre moderno ha preferido ver la nobleza del hombre en la libertad como ya anticipaba Dante en el *Paraíso*.<sup>12</sup>

Queda ya dicho que el texto de la Declaración de 1948 comienza invocando la *dignidad humana* como base o fundamento de los derechos humanos. Posteriormente se recurre a ella -a la dignidad- en otras cuatro ocasiones.<sup>13</sup> Intentemos precisar, hasta donde se pueda, qué se entiende en la Declaración, por dignidad humana, como base de los derechos humanos. Aclaremos, para comenzar, que el célebre documento no ofrece propiamente ninguna definición de dignidad (como tampoco de otros conceptos capitales de la Declaración: persona humana, libertad paz, igualdad, etc.). La omisión obviamente no es involuntaria, sino deliberada: así se evitaba entrar en discusiones filosóficas o teológicas que posiblemente contribuirían más a dividir a los hombres que unirlos. En principio cada cual puede entender por “dignidad humana” lo que le diga su sentido común, habida cuenta de su propia cosmovisión, ideología, creencias, etc.<sup>14</sup> En el texto se parte del supuesto de que sin libertad, sin justicia, sin paz y sin poder ejercer los derechos proclamados en la Declaración, el hombre pierde su dignidad o, si se permite la expresión, se desdignifica... En el Preámbulo de la Declaración, Considerando 5, se afirma que “los pueblos de las Naciones Unidas han proclamado de nuevo su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de los hombres y de las mujeres...” En forma más concisa y contundente el artículo 1 estipula: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben

comportarse fraternalmente los unos con los otros”. De acuerdo con este artículo la dignidad humana no es algo que el hombre vaya adquiriendo en el transcurso de su vida con base a sus obras, sino que le es innata, vale decir, nace con ella. Además, el texto parece dar a entender que esa dignidad presupone o está basada a su vez en la *razón y en la conciencia*. Otro estudioso de esta Declaración explica cómo han de entenderse estos conceptos básicos: “Por razón se entiende la capacidad radical de razonar en el sentido obvio de la palabra. La conciencia se entiende en sentido básicamente psicológico. Es en nombre de esta dotación de razón y conciencia que los hombres todos deben comportarse entre sí como hermanos”.<sup>15</sup> Con mayor razón otro analista de este documento objeta que “el enlace que aparece en el texto castellano entre el hecho de que los hombres estén dotados de razón y conciencia y el deber de comportarse fraternalmente no está claro en los textos inglés y francés (de la Declaración) como tampoco lo está desde el punto de vista científico”.<sup>16</sup> Parece más lógico suponer, como siempre se ha hecho, que el deber de un comportamiento fraternal entre los hombres se fundamenta de manera inmediata en el origen común de todos los seres humanos y en su igualdad de naturaleza: al ser éstos, en este sentido, hermanos, deben comportarse fraternalmente entre sí. Es claro también que el artículo habla expresamente de seres humanos *nacidos*: “Todos los seres humanos *nacen* libres e iguales en dignidad y derechos...” (Y lógicamente parece excluirse que puedan tener derechos los seres humanos no nacidos. Esta observación es importante: Volveremos de nuevo sobre ella porque, como se sabe, esta interpretación ha dado origen a una polémica permanente: licitud o ilicitud legal o moral del aborto, etc.).

Hemos dicho que el texto de la Declaración apela expresamente a la ‘dignidad’ en cinco ocasiones: En el *Preámbulo*, *Considerando 1*, se habla de “la *dignidad* intrínseca” de los miembros de la familia humana como base de los derechos; en el *Considerando 5* se afirma que los pueblos han reafirmado su fe “en la *dignidad* y el valor de la persona humana”; en el artículo 1 se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en

*dignidad y derechos*"; en el artículo 22 se enseña que toda persona debe tener asegurados "los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su *dignidad*"; finalmente el artículo 23 estipula que todo trabajador tiene derecho a una remuneración que le asegure, a él y a su familia, "una existencia conforme a la *dignidad* humana". Sin embargo, en ningún caso se explica, se describe o se define qué es o en qué consiste esa dignidad. Un comentarista calificado, que ha estudiado en forma pormenorizada los orígenes y alcances de esta Declaración, hace a este respecto las siguientes acotaciones que juzgamos sumamente valiosas y pertinentes: "Sobre la base de los trabajos preparatorios podemos dar a este artículo (se refiere al artículo 1 ya citado por nosotros) el sentido siguiente: "cada individuo - hombre o mujer- posee desde su nacimiento, sean cuales fueren los acontecimientos posteriores, la libertad; es también igual a los demás individuos, desde su nacimiento, en dignidad y en derechos. De todas formas, y en razón de la advertencia general hecha durante los debates, sobre el hecho de que la Declaración forma un todo y que no es posible comprender el sentido de un artículo sino es en función de todos los demás, la igualdad de los seres humanos no se refiere -como lo menciona el artículo 2- sino a los derechos y libertades proclamados en la presente Declaración. Finalmente, los seres humanos se distinguen de los animales por su razón, como también por su conciencia, que es ante todo, el sentimiento de que existen otros hombres. En consecuencia, todo individuo tiene el deber fundamental de actuar hacia sus semejantes como hacia miembros de una familia. Las palabras "libre", "dignidad", "razón" que no fueron, en cuanto tales, objeto de discusiones durante los trabajos preparatorios, hay que entenderlas en los límites -muy amplios ciertamente- del sentido común".<sup>17</sup>

En consecuencia, la dignidad humana, base de los derechos, se asienta a su vez en características exclusivas del ser humano: su razón y su conciencia, por las que éste se distingue también -aunque esto no se diga expresamente en el texto de la Declaración- de los demás animales que pueblan la tierra. Estos, los animales no raciona-

les, precisamente por carecer de razón y de conciencia, no gozan de la *dignidad* que se autoatribuye el hombre ni, hablando propiamente, son sujetos jurídicos o morales de derechos. (Lógicamente esto no implica de ninguna manera que el hombre esté autorizado para tratar a los animales en forma arbitraria y cruel. Del hecho de que los animales no sean propiamente sujetos de derechos no se sigue que el hombre no tenga la obligación de tratarlos en forma respetuosa y digna procurando evitares cualquier sufrimiento innecesario).

### V. Una Declaración "laica", al margen del iusnaturalismo

Esta forma de fundamentar los derechos humanos en la dignidad humana y ésta, a su vez, en la razón y conciencia, llama la atención por varios motivos. Entre otros, por silenciar el concepto clásico de "naturaleza humana" y por obviar cualquier referencia a un ser trascendente por encima del hombre. Veamos esto con más detención:

En primer lugar, el texto de la Declaración no fundamenta los derechos humanos en una *naturaleza* humana común como se venía haciendo tradicionalmente en declaraciones similares desde la Revolución Francesa, ni utiliza la conocida expresión de "derechos naturales" o fórmulas semejantes. Personalmente tengo la impresión de que se evita cuidadosamente que aparezca en el texto el concepto de "naturaleza humana". ¿A qué obedece esto?

Se debe sencillamente a que el pensamiento moderno rechaza, en general, el concepto de naturaleza aplicado al hombre. "El hombre -se ha dicho- no tiene naturaleza, sino historia". "No hay -afirmaba M. Merleau-Ponty- una naturaleza humana sobre la cual podamos descansar". Etc. Las razones son varias. Fundamentalmente se aduce que el concepto de *natura* atribuido al ser humano implicaría que éste es ya un ser acabado, determinado y constreñido, precisamente por tener una naturaleza, a actuar de una forma determinada. Brevemente, el concepto de naturaleza se entiende como la antítesis de la libertad y, en este sentido, es claro que hay que eliminar todo

vestigio de naturaleza en el hombre y entender más bien esa supuesta naturaleza como pura libertad. Los redactores del texto de la Declaración parecen adherirse a esta corriente de pensamiento ya que, por una parte, evitan cuidadosamente cualquier alusión al concepto de naturaleza, y, por otra, aspiran a implantar y promover la dignidad y los derechos humanos "dentro de un concepto más amplio de libertad" (Considerando 5). En otras palabras, la persona no sólo es inconcebible sin libertad sino que, por así decir, será más persona en la medida que goce de un mayor ámbito de libertad. Por este camino algunos pensadores modernos reducen el ser humano a existencia libre -"el hombre es libertad", dice J.P.Sartre- y lo separan totalmente de los demás seres del mundo: el hombre no puede tener naturaleza porque esto implicaría un modo de ser y de obrar determinado, constante e invariable.

¿Qué se puede decir frente a esta manera de pensar y de argumentar? Pues que se entiende el concepto de naturaleza de manera harto peculiar y peregrina. El hecho de que el hombre tenga naturaleza, es decir un modo de ser determinado y constante, que lo configura y lo distingue de los demás seres, no implica en modo alguno negar su condición espiritual, su libertad, su ser personal. Como se ha repetido hasta la saciedad, la naturaleza humana no es una naturaleza animal, puramente instintiva, biológica, sino una naturaleza racional, libre, (porque la libertad se funda en la razón) y espiritual. Cuando se niega al hombre naturaleza, sea uno consciente de ello o no, se vuelve a caer en un nuevo platonismo, porque se separa al hombre del resto de los seres naturales y se huye del mundo. Pero, como decíamos, esta no parece ser la forma de pensar de los redactores del texto de la Declaración de 1948.

En contra de nuestra interpretación, algunos autores, al parecer seguidores del iusnaturalismo, quieren ver en esta Declaración de 1948 una inspiración básicamente iusnaturalista, aunque el texto de la Declaración no lo diga expresamente. Así el prestigioso jurista Castán Tobeñas no duda en escribir que la Declaración de 1948 "responde a ideales de justicia y de paz e incluso, implícitamente, a incitaciones de un *latente* y por fortuna nunca extinguido iusnaturalismo".<sup>18</sup> El problema

es que el ilustre profesor no dice donde radica ese supuesto latente iusnaturalismo... Otro autor, más triunfalista, sostiene que el artículo 1º de la Declaración "rezuma *acentos iusnaturalistas*" al afirmar que los nombres "nacen libres e iguales", lo que permite argumentar que se trata de una "dignidad anterior y superior a la ley. Lo que equivale a reconocer, por ser esa la concepción que domina nuestro tiempo, el fundamento iusnaturalista de los derechos de la persona humana, frente al positivismo, antes en boga, que hacía depender todo derecho de la simple voluntad del Estado".<sup>19</sup> El autor citado puede deducir, si así lo quiere, tesis iusnaturalistas de cualquier expresión sencilla ("los hombres nacen libres"), pero su afirmación de que la teoría predominante hoy -incluso referida a mediados del siglo veinte- es el iusnaturalismo frente al otrora triunfante positivismo jurídico, es realmente peregrina. Peregrina porque la verdad era y es exactamente lo contrario.

Es cierto que el texto de la Declaración afirma que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el *reconocimiento* de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables" de los seres humanos (Considerando 1); que estos derechos humanos deben ser "*protegidos* por un régimen de derecho" para que el hombre no tenga que recurrir a la rebelión (Considerando 3); que hay que promover "*el respeto* a estos derechos y libertades" y asegurar su reconocimiento y aplicación universales y efectivos (Parte final del Preámbulo; énfasis nuestros).

Partiendo de la letra de estos asertos -en los que se habla de reconocimiento, protección y respeto de los derechos humanos- otro autor deduce también una postura iusnaturalista pues, argumenta, esos derechos preexisten a las leyes positivas, ya que "es obvio que se reconoce, respeta y protege por las leyes lo que preexiste a ellas".<sup>20</sup> La verdad es que el autor citado fuerza indebidamente su argumentación ya que, en realidad, nada impide que se exija reconocimiento, protección y respeto a derechos eventualmente otorgados por las leyes o el derecho positivo.

En conclusión, aquí -como en otras ocasiones que implican asumir o rechazar filosofías contrapuestas- los redactores del texto han evitado

tomar una postura filosófica determinada, precisamente para evitar la polémica y la división de pareceres. Interpretar los textos en el sentido de que supondrían, al menos implícitamente, una opción básicamente iusnaturalista, es ir demasiado lejos y hacerles decir a los textos lo que no dicen.

En segundo lugar, como dijimos, llama también poderosamente la atención, al menos dentro de la tradición occidental sedicente cristiana, el hecho de que para fundamentar la "dignidad humana" en el texto de la Declaración no se recurra a Dios, al Ser Supremo, a la Naturaleza o a otros conceptos análogos (tal como se había hecho en las declaraciones de la Revolución Francesa, de la independencia de los Estados Unidos, etc.).

A la verdad el texto original del artículo 1 decía así: "Los seres humanos están dotados por la naturaleza de razón y de conciencia...". El representante de Brasil, señor De Athayde, propuso la siguiente enmienda: "*Creados a imagen y semejanza de Dios* están dotados de razón y de conciencia..." Los representantes de Bélgica y Cuba pidieron que se suprimiesen las palabras "por la naturaleza". El representante de China, señor Chang, fue más radical y explícito: en nombre de la humanidad, argumentó, había que eliminar del texto de la Declaración toda connotación teológica o que reflejara ideas o creencias propias del occidente cristiano. Las alusiones teológicas o cristianas debían ser evitadas en una Declaración que pretendía ser válida para toda la humanidad. El representante de Argentina, señor Corominas, contrareplicó que afirmar que los hombres han sido creados a imagen y semejanza de Dios era evocar una creencia común y susceptible de las más amplias interpretaciones; que el texto del artículo 1 tendría una fuerza mucho mayor si se mencionara en él a Dios; que no había que ver en él una amenaza a la libertad religiosa, garantizada expresamente por otros artículos, etc. Todo fue en vano: el representante de la Unión Soviética, señor Pavlov, apoyó la postura del representante de China, y el señor De Athayde tuvo que retirar la enmienda.

Ya en otras ocasiones, debido fundamentalmente a la oposición de los países socialistas, hubo que excluir en el texto de la Declaración cualquier referencia, explícita o implícita, a la Divi-

nidad, al Ser Supremo, etc. Por ejemplo, cuando se discutía el texto del Preámbulo, Considerando 1, que habla de "derechos iguales e inalienables", el representante de los Países Bajos propuso añadir el inciso "fundados en el origen divino y el destino inmortal del hombre...". Su propuesta fue rechazada, pero el diplomático holandés insistió en que el Ser Supremo es la verdadera fuente de los derechos humanos. Análogamente cuando se discutía el texto del artículo 16, 3, referente a la familia, que dice: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad...", el representante del Líbano señor Malik, propuso la siguiente enmienda: "Dotada por el Creador de derechos inalienables, previos a todo derecho positivo, la familia es el elemento natural..." El representante de la Unión Soviética se opuso frontalmente aduciendo que "muchos hombres no creen en Dios y que la Declaración debe dirigirse al conjunto de la humanidad". En consecuencia, la enmienda del señor Malik también fue rechazada.<sup>21</sup>

En conclusión, el texto de la Declaración excluye consciente y voluntariamente cualquier referencia explícita o velada a Dios, al Creador, a la Naturaleza, etc. como fundamento de la dignidad humana y como fuente y origen últimos de los derechos humanos. Estamos, pues, ante un texto laico, plenamente secularizado, donde el hombre remite al hombre, los derechos humanos se basan en la dignidad humana y donde toda explicación sobre el origen y significación de estos derechos tiene lugar en la inmanencia del mundo de lo humano, excluyendo toda alusión o referencia a cualquier instancia trascendente por encima del hombre.

## VI. Una cuestión disputada: ¿Los no nacidos son sujetos de derechos?

Anteriormente hemos insistido en la "universalidad" del sujeto de los derechos humanos. En términos más claros, según la Declaración, "todo ser humano", "toda persona", "todo individuo", etc. es sujeto de los derechos proclamados en la Declaración. Pues bien, a este respecto la cuestión ineludible que se nos presenta es si, según la

Declaración, los no-nacidos han de considerarse como "seres humanos", "personas", "individuos" y por tanto, como sujetos de derechos. La cuestión, como era de esperar, es compleja y polémica.

Aclaremos que, en principio, no nos interesa discutir o tomar aquí posición, a favor o en contra, respecto al problema más fundamental sobre si los no-nacidos son verdadera y actualmente personas y consiguientemente sujetos de derechos -y en primer lugar, del derecho a la vida-, al margen de lo que diga el texto de la Declaración de 1948. Esta cuestión es inseparable del problema de licitud o ilicitud moral del aborto, sobre lo que se viene polemizando desde hace siglos, y nada, que no se haya dicho ya, podríamos añadir a lo sustentado por tantos autores en un sentido o en otro. Nos interesa simplemente aclarar qué dice el texto de la Declaración de 1948 sobre este tópico: si los no-nacidos son o no son sujetos de derechos. Pues bien, como en tantas otras ocasiones en que las posturas eran irreductibles y antagónicas, el texto de la Declaración no se pronuncia abiertamente en un sentido o en otro. Quizá se podría decir que evade el problema o lo pasa por alto. Pero tampoco esto es del todo exacto, puesto que, como veremos, del contexto, de las discusiones, de los antecedentes del texto votado y de las interpretaciones posteriores, parece deducirse inequívocamente que la Declaración de 1948 no considera a los no-nacidos como sujetos de derechos.

El texto del artículo que más se relaciona con nuestro problema dice escuetamente: "Todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (artículo 3). El problema evidentemente es precisar *desde cuando* tienen esos derechos, y, concretamente el *derecho a la vida*. ¿Desde antes de nacer? ¿Desde el nacimiento? Cuando se discutía el texto de este artículo en el seno de la Comisión preparatoria, el Comité jurídico interamericano propuso la siguiente redacción: "Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho comprende el derecho a la vida desde el instante de la concepción..."<sup>22</sup> El texto de este artículo fue objeto de sucesivas modificaciones y adiciones (en un momento dado el texto incluía la afirmación de la legitimidad ética de la pena capital como castigo contra los crímenes más graves, pero después se suprimió este in-

ciso) hasta que quedó redactado en los términos concisos y escuetos que recoge actualmente la Declaración. Pero, antes de ser aprobado en la Comisión, el señor Malik, representante del Líbano, insistió de nuevo y propuso la siguiente enmienda: "Todo hombre tiene derecho a la vida y a la integridad de su cuerpo desde el momento de su concepción, independientemente de su condición física o mental". Asimismo el representante de Chile recalcó: "Los *nascituri* (= los que van a nacer, o lo que es lo mismo, los todavía no nacidos), los incurables, los débiles mentales y los locos tienen derecho a la vida..." En contra de estas propuestas, la Comisión de la Condición de la Mujer argumentó que la afirmación del derecho a la vida desde la concepción no se conciliaba con algunas legislaciones que admitían la posibilidad de practicar al aborto. En consecuencia todas las enmiendas propuestas fueron rechazadas y el texto, votado y aprobado tanto en la Comisión como en la Asamblea General, dice así: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

De nuevo es Albert Verdoot quien, en forma autorizada y documentada, nos da una correcta y fiel interpretación de este artículo 3, tan polémico: "Cabe, considerando los trabajos preparatorios, interpretarlo (el artículo 3) como sigue: Cada individuo tiene derecho a la existencia física. No se precisa cuándo comienza esta existencia, con miras a las legislaciones que permiten el aborto en ciertos casos. Asimismo no se pronuncia ninguna condenación explícita contra la eutanasia de los incurables y de los débiles mentales, ni contra la condena legal, para los crímenes graves a la pena capital".<sup>23</sup>

A la vista de estos antecedentes, discusiones, etc., está perfectamente claro que el texto del artículo 3, aprobado por la ONU, conscientemente dejaba abiertas las puertas para la legalización del aborto. Los seres humanos concebidos, pero no-nacidos, al no estar expresamente mencionados como sujetos del derecho a la vida, implícitamente están de hecho excluidos como sujetos de derechos. Esta interpretación está confirmada por el hecho de que muchos países, que se han adherido a esta Declaración, han legalizado posteriormente el aborto y no han visto en ello la

menor contradicción. Cabe también mencionar que la OMS (la Organización Mundial de la Salud, un organismo dependiente de la ONU) tiene por costumbre informar periódicamente sobre las prácticas abortivas que se realizan en el mundo, sin cuestionar en lo más mínimo la licitud moral de tales prácticas en virtud, por ejemplo, de la Declaración universal de los derechos humanos (como sería lo lógico y lo obligado si esta Declaración rechazase el aborto).

### VII. A modo de conclusión: apreciaciones críticas

Comenzábamos este ensayo preguntándonos cómo se entendía, en la Declaración de 1948, al ser humano, sujeto y razón de ser de los derechos ahí proclamados. Hemos ido viendo la respuesta y las aclaraciones que se imponen. Ser humano es todo aquel que tenga rostro humano, independientemente de su sexo, de su color, de su condición social o económica, de su cultura, de su religión o falta de ella... Simplemente por el hecho de ser criatura humana tiene una especial dignidad, y esta dignidad radica concretamente en la razón y conciencia, inseparables del ser humano. No está de más reiterar un par de precisiones. En primer lugar, los no-nacidos no parecen ser tomados en la Declaración como sujetos de derechos. En segundo lugar, los animales no-humanos, al no tener razón ni conciencia, base de la dignidad donde se asientan a su vez los derechos, tampoco son estrictamente sujetos de derechos. Indudablemente ha habido un progreso -una mayor universalización- en la forma de concebir a la persona, sujeto de los derechos, comparando la presente Declaración con otras anteriores, como por ejemplo, la francesa de 1789, donde para ser "hombre" y "ciudadano", sujeto de derechos, en el fondo se requería ser varón, adulto propietario, etc.

Más en concreto, no hay explícitamente en la Declaración, una antropología filosófica determinada. La forma de concebir al hombre en la Declaración es compatible con la filosofía liberal, con el marxismo, con el cristianismo, con el ateísmo, etc. Los redactores del texto decidieron (¿prudentemente? ¿lamentablemente?) abstraer

de antropologías concretas y antagónicas y describen al ser humano con unas características voluntariamente generales, imprecisas y, por lo mismo, aceptables para cualquier ideología: el ser humano goza de una especial dignidad por estar dotado de razón y conciencia. Partiendo de ahí, cada cual puede concebir al ser humano en formas muy diversas e incluso antagónicas (¿imagen de Dios? ¿polvo de la tierra?), pero esas concepciones concretas del ser humano no pueden ampararse en el texto de la Declaración -voluntariamente abierto e impreciso- sino que son responsabilidad exclusiva del hermeneuta de los textos y de su buen (o mal) saber y entender.

Mérito de la presente Declaración es que están expresamente incluidos en ella los derechos económicos, sociales y culturales, también llamados derechos de segunda generación. Efectivamente en los artículos 22 al 27 se especifica una serie de derechos que aseguran una vida humana digna, para lo cual se necesitan inexorablemente una serie de condiciones (= derechos) que la hagan posible: derecho a la seguridad social, al trabajo, a una remuneración equitativa, al descanso, a la salud, a la educación, a la cultura, etc. Pues no se trata ya exclusivamente, como en Declaraciones anteriores, de los derechos individuales, civiles o políticos, de los derechos frente a otros individuos y especialmente frente al Estado, que exigían más bien una abstención o inhibición por parte del Estado, sino de derechos que, para que sean reales y efectivos, requieren de alguna manera una acción positiva por parte del Estado.

A veces se ha criticado a la presente Declaración porque enumera una serie de derechos bastante heterogéneos entre sí sin hacer ninguna distinción entre ellos, como si todos tuvieran el mismo rango e importancia. A este respecto el teórico del derecho N. Bobbio hace unas observaciones muy esclarecedoras: "Por un lado, dice, el consenso general sobre ellos (los derechos humanos) induce a creer que tienen un valor absoluto; por otro lado, la expresión genérica y única "derechos humanos" hace pensar en una categoría homogénea. Y en cambio, los derechos humanos no son en su mayor parte absolutos ni constituyen en absoluto una categoría homogénea".<sup>24</sup>

En realidad solo son absolutos (es decir, que no admiten excepción, al menos en teoría) el derecho a no ser sometido a esclavitud y el derecho a no ser torturado. Prueba de ello es que en la Convención europea de los derechos humanos de 1950 los dos derechos recién citados son los únicos que no pueden ser excluidos de la suspensión de la tutela, que afecta a todos los demás en caso de guerra u otro peligro.<sup>25</sup> Los demás derechos, aún los que ciertos grupos consideran fundamentales, no son absolutos sino relativos. Por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión tiene que ser compatible con el derecho a no ser difamado, y en este sentido el derecho a la buena fama limita el derecho a la libertad de expresión. Dónde termina concretamente un derecho y dónde empieza el otro es algo que no se puede decidir en abstracto y de una vez y para siempre.

El pensador francés J. Maritain ha insistido también mucho en esta idea de que los derechos humanos, precisamente por ser humanos, no son incondicionales ni absolutos, sino que se limitan mutuamente: los derechos del hombre como persona miembro o parte de la comunidad restringen en cierta medida las libertades y derechos del hombre como persona individual. El problema consiste fundamentalmente en "la determinación de la escala de valores que rige el ejercicio y la organización concreta de esos derechos. Ahí nos vemos confrontados con el choque entre las filosofías políticas incompatibles".<sup>26</sup> Podemos por ejemplo imaginar que los defensores de una sociedad liberal, comunista o personalista ofrezcan en teoría la misma lista de los derechos del hombre. (Es lo que de hecho sucedió en la Declaración de 1948). Pero a la hora de interpretar y llevar a la práctica esos derechos, los van a ordenar y jerarquizar de acuerdo a una escala de valores, de acuerdo a un valor supremo que va a servir como principio de unificación dinámica. Así, eventualmente el liberal verá la dignidad humana ante todo en el poder de cada persona de apropiarse de los bienes de la naturaleza; para el comunista la dignidad humana consistirá en someter esos mismos bienes a un uso y disfrute comunitario por parte de la colectividad para "liberar" el trabajo humano; el personalista, por su parte, verá la huella de la dignidad humana en poder con-

seguir que esos mismos bienes "sirvan a la conquista común de los bienes morales y espirituales" del hombre y de su autonomía. Naturalmente estos abogados de distintos tipos de sociedades se harán entre sí acusaciones mutuas de ignorar y preterir tales o cuales derechos esenciales del ser humano... precisamente porque se ha partido de una imagen o concepto diferente de persona en cada caso. Es decir, se ha partido de antropologías antagónicas.<sup>27</sup>

Es claro, pues, que los derechos humanos de la Declaración de 1948 son heterogéneos en el sentido de que no todos pertenecen a la misma categoría o clase: existen en primer lugar los derechos de *libertad*, que tienden a limitar el poder del Estado y a reservar al individuo o los grupos particulares una esfera de libertad frente al Estado; existen en segundo lugar los derechos *políticos*, que exigen una participación cada vez mayor de los ciudadanos en el uso y control del poder político; están en tercer lugar los derechos *económico-sociales* que son la expresión de nuevas exigencias para implementar cuotas más altas de bienestar e igualdad reales de los individuos. Y a veces el intento de poner en práctica estos diversos derechos se traduce en una incompatibilidad de unos con respecto a otros. Por ejemplo, el derecho a la propiedad privada del plutócrata tiene que ceder frente al derecho a la vida -y a los alimentos oportunos para mantener esa vida- de sus compatriotas indigentes. De un modo más general nuestras sociedades actuales, en la medida que son más libres, de hecho son también más injustas. Esto es más evidente en nuestros días en que campean a sus anchas la globalización de la economía y el llamado neo-liberalismo que, al menos en América Latina, han hecho más ricos a los que ya eran ricos y más pobres a los que ya eran pobres. Y de un modo inverso: en la medida en que algunas sociedades son más justas y equitativas son de hecho menos libres. Por lo demás, la puesta en práctica de determinados derechos económico-sociales, como por ejemplo el derecho al trabajo, no es un problema filosófico, ni moral ni siquiera jurídico. Es un problema eminentemente práctico, vale decir, económico-político. ¿De qué sirve la proclamación jurídica del derecho al trabajo en un país -como Nicaragua-

donde las posibilidades reales -es decir económicas, sociales y políticas- de encontrar un trabajo digno son extremadamente reducidas? En casos como el citado, de nada sirve que un país firme la más actualizada convención de derechos sociales, mientras no se creen las condiciones económico-sociales que hagan posible la realización fáctica de tales derechos. A este respecto merece citarse por su candidez, ingenuidad y falta de realismo político, el siguiente artículo de la Declaración: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos" (artículo 28). Como expresión de buenas intenciones el citado artículo es antológico.

Se ha criticado también a la Declaración porque, salvo en el artículo 29, en el que de una manera lacónica y abstracta se estatuye que "toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad", sólo habla de derechos y no señala los deberes correspondientes, ya que, según se aduce, todo derecho implica un deber.

En efecto, entre las declaraciones de derechos más famosas, la *Declaración americana* aprobada en Bogotá el mismo año de 1948, pero antes de la Declaración universal, ya había consagrado un capítulo entero a los deberes del hombre (deberes para con la sociedad, para con los hijos y los padres, deber de instruirse, de votar, de obedecer a las leyes, de servir a la comunidad, deber de pagar los impuestos, de trabajar, etc.). Posteriormente la *Carta africana de los derechos del hombre y de los pueblos* ha añadido, a los ya mencionados en la Declaración americana, el deber de no discriminación y de tolerancia, el deber de solidaridad, y dos deberes específicamente africanos: el deber de preservación "de los valores culturales africanos positivos" y el deber de contribuir "a la promoción y a la realización de la amistad africana".<sup>28</sup>

Pero son los pensadores orientales los especialmente críticos a este respecto. Para ellos son inconcebibles los derechos sin los correspondientes deberes. Así, por ejemplo, el japonés Ryoosuke Inagaki piensa que, en general, en el mundo de hoy hay excesiva demanda de dere-

chos en desmedro de las obligaciones, y señala como un hecho paradójico la ausencia, en el idioma tradicional japonés, "de un término general que signifique derecho", lo cual, añade, es muy significativo "en una cultura en que los términos que expresan deberes y obligaciones eran tan abundantes y altamente desarrollados".<sup>29</sup>

En el mismo sentido el pensador hindú R.C. Pandeya enseña que "en la tradición cultural de la India los derechos se derivan de los deberes, mientras que la declaración (de 1948) presupone que, siendo los derechos humanos básicos, los deberes estarán determinados por esos derechos". En cuanto hindú, explica que re-elaboraría toda la Declaración de los derechos humanos tomando como guía los deberes (de los que se habla escuetamente en el artículo 29), ya que, recalca, "en el pensamiento de la India tradicional el único camino que se reconoce es el que va de los deberes a los derechos".<sup>30</sup>

En un sentido parecido en 1963, el Papa Juan XXIII en un documento en el que elogiaba sin cicatería los méritos y el valor de la Declaración de 1948, recordaba, no obstante, que los derechos son inseparables de los deberes. Y especificaba: "Al derecho de todo hombre a la existencia, por ejemplo, corresponde el deber de conservar la vida; al derecho a un nivel de vida digno, el deber de vivir dignamente, y, al derecho a la libertad en la búsqueda de la verdad, el deber de buscarla... Así, pues, aquellos que al reivindicar sus derechos se olvidan de sus deberes... se asemejan a los que deshacen con una mano lo que hacen con la otra".<sup>31</sup>

A la vista de estos testimonios, y en una época donde está de moda recibir en lugar de dar, reclamar en lugar de servir, tal vez no sería totalmente desacertada la proclamación de una Carta Universal de los deberes del hombre aún en la hipótesis de que tal proclamación solo tuviera un valor simbólico.

Tal vez la crítica más severa que se ha hecho a la Declaración es que, como decíamos al principio de este ensayo, ésta no tiene fuerza jurídica vinculante, sino que es una mera recomendación. Sin embargo, esta crítica, a pesar de su aparente gravedad, no es del todo pertinente. Nos explicamos:

La Comisión encargada de la redacción y elaboración de la Declaración decidió, desde las primeras sesiones, que la Declaración tendría tres partes: una declaración que tendría el carácter de manifiesto sin fuerza legal; una convención multilateral, más tarde conocido como Pacto, que obligaría a todos los estados que lo ratificaran; y medidas para implementar lo proyectado. La Convención o Pacto posteriormente se escindió en dos Pactos: uno sobre los derechos económicos, sociales y culturales, y otro sobre los derechos civiles y políticos. El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de la ONU aprobó los textos de los dos Pactos y los presentó para su firma y ratificación. Ambos Pactos, el de los derechos económico-sociales y el de los derechos civiles y políticos, recogen y amplían, como era obligado, lo esencial de la Declaración de 1948, y entraron en vigor en 1976. Actualmente estos Pactos tienen fuerza vinculante para todos los estados que los han firmado (la mayoría de los estados). Y las medidas para su implementación están contenidas en los Pactos mencionados.<sup>32</sup>

Una última observación. El tema de fondo del presente ensayo era el *sujeto* de los derechos humanos. En las páginas que anteceden se ha respondido que el sujeto es siempre en último término el individuo, la persona humana. Solo los individuos, por ser solo ellos los únicos racionales, conscientes y consecuentemente libres y responsables, pueden ser propiamente sujetos de derechos. Así nacieron y así se concibieron los derechos humanos en la tradición occidental y este es el sentido auténtico que tienen en la Declaración universal de 1948.

No obstante, en las últimas décadas, bajo la presión de países recientemente descolonizados, apoyados por los otrora estados comunistas, se ha comenzado a hablar de los derechos de las comunidades, derechos de las naciones, derechos de los estados y en último término, derechos de los gobiernos. Así, insensiblemente los derechos de los estados o de los gobiernos han ido cobrando prevalencia sobre los derechos de los individuos. Así también, algunos estados o gobiernos lógicamente se sienten autorizados -en virtud de los supuestos derechos superiores que detentan- a aplastar los derechos individuales de sus súbditos.

Por este camino, "los derechos humanos han sido de algún modo subvertidos, invertidos y pervertidos".<sup>33</sup> Los derechos humanos fueron concebidos como un medio para asegurar y aumentar la libertad personal frente a todas las amenazas que tendieran a restringirla o asfixiarla. Y la amenaza más terrible y poderosa contra la cual debía defender la Declaración universal al individuo era precisamente el Estado. Pero ahora resulta que el Estado es el sujeto "par excellence" de los derechos. Atribuir al Estado derechos superiores y por encima de los individuos, y en contra de los individuos, está en total oposición a la concepción occidental de los derechos humanos. "Es el individuo humano, capaz de libertad responsable y de compromiso absoluto el que por esa misma razón tiene dignidad y derechos".<sup>34</sup> Por supuesto, que la comunidad, la nación, son indispensables para el individuo -puesto que es parte de ella- y para el desarrollo de su libertad y demás potencialidades humanas. En este sentido puede admitirse que la comunidad o la nación tienen derechos, pero sus derechos se derivan de los del individuo y no a la inversa. En otras palabras, tampoco aquí, como en el caso bíblico del sábado -"no está hecho el hombre para el sábado sino el sábado para el hombre"-, está hecho el hombre para la sociedad, sino la sociedad para el hombre.

### Notas y referencias

1. Juan Pablo II, *Discurso* en la 34 Asamblea General de la ONU, 2 de octubre de 1979.
2. B. de Castro, *El reconocimiento de los derechos humanos*. Tecnos, Madrid, 1982, p. 28.
3. Ver J. A. Ezurdia Lavigne, *Curso de derecho natural. Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos*. Reus, Madrid, 1987, pp. 143-144.

Como se sabe, el texto fue aprobado por 48 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra. Concretamente se abstuvieron los siguientes países: Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión Soviética, Yugoslavia, Unión Sudafricana y Arabia Saudita. Llama la atención que "coincidieran" en la votación los 6 países socialistas con la Unión Sudafricana (en aquel entonces abiertamente racista) y con Arabia Saudita (país que profesaba y profesa la religión oficial musulmana). Sin embargo, las razones esgrimidas

para abstenerse fueron distintas. Arabia Saudita justificó su abstención porque era contraria a la libertad religiosa proclamada en esa Declaración. La Unión Sudafricana alegó que los derechos sociales, económicos y culturales proclamados no eran las libertades en el sentido tradicional y, consiguientemente, estaban fuera de lugar en la presente Declaración. Los países socialistas, hicieron varios reparos a la Declaración: que en ella se reflejaban sobre todo las concepciones ideológicas de la burguesía dominante en el mundo occidental; que las fórmulas o expresiones utilizadas eran demasiado abstractas; que no se insistía lo suficiente en las obligaciones del individuo para con el Estado; y que al proclamar las libertades de expresión y de asociación no se retiraban explícitamente estas libertades a los fascistas.

4. A. Truyol y Serra, *Los derechos humanos*. Tecnos, Madrid, 1977, p. 31.

5. C. Ruiz Del Castillo, "Las encrucijadas de los derechos humanos", en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 55(1978), p. 50.

6. J. Maritain, *El hombre y el Estado*. Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1962, p. 94.

7. B. De Castro, *El reconocimiento de los derechos humanos*. Tecnos, Madrid, 1982, p. 28.

8. K. Rahner, *Escritos de teología*, II. Taurus, Madrid, p. 264.

9. *Juan de Mairena*, XLVIII.

10. Ortega Y Gasset, *Obras*, III. p. 392.

11. J. Toth, "Les droits de l'homme et la théorie du droit", en René Cassin, *Amicorum discipulorumque liber IV, Methodologie des droits de l'homme*. Ed. A. Pedrone, París, 1972, p. 76. Citado por J. A. Escurdia Lavigne, "Curso de derecho natural. Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos". Reus, Madrid, 1987, p. 149.

12. A. Lobato, "La dignidad del hombre y los derechos humanos", en *Studium* (Madrid) vol. XXII, 1982, Fasc. 1, p. 84. Ahí encontrará el lector las referencias concretas de todas las obras y autores citados en el texto transcrito.

13. Específicamente se recurre a la "dignidad humana" en el Preámbulo en los Considerandos 1 y 5, en el Art. 22 y en el Art. 23.

14. Ver N. Blazquez, El recurso a la "dignidad humana" en la Declaración universal de los derechos del hombre en las Naciones Unidas, en *Studium*, vol. 22, 1982, fasc. 1, p. 126.

15. N. Blazquez, Art. cit.; p. 113.

16. J. Hervada-J. M. Zumaquero, *Textos internacionales de derechos humanos*. EUNSA, Pamplona, 1978, p. 140.

17. A. Verdoot, *La Declaración universal de los derechos humanos. Nacimiento y significación*, Bilbao, 1969, pp. 82-3. Citado por N. Blazquez, Art. cit., p. 114.

18. J. A. Castan Tobeñas, *Los derechos del hombre*, Reus, Madrid, 1976, p. 114.

19. J.M. Yanguasmesías, "La garantía internacional de los derechos de la persona humana", en *ARACMP*, VIII (1956), p. 109. Cit. por J. A. Escurdia Lavigne, *Curso de derecho natural. Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos*. Reus, Madrid, 1987, p. 157.

20. Así J. Hervada, "Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho", en *Persona y Derecho* (Revista de la Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y derechos humanos), No. 9, EUNSA, Pamplona, 1982, p. 246.

21. Para todos estos datos ver Albert Verdoot, *Obra citada*, pp.269-274, y Niceto Blazquez, Art., cit., pp. 120-123.

22. En una Declaración posterior, la *Convención americana sobre derechos humanos* (más conocida como Pacto de San José de Costa Rica) de 1969, en el artículo 4 se lee: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción": Hervada-Zumaquero. *Obra citada*, No.1563, p. 597. En la "Declaración de los derechos del niño", proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, se lee: "Considerando que el niño... necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento...", en Hervada-Zumaquero, No. 809, p. 351. En esta misma Declaración se estipula que al niño se le debe proporcionar "incluso atención prenatal y postnatal". *Ibidem*, No. 816, p. 352.

23. A. Verdoot, *Obra citada*, p. 98, Niceto Blazquez, Art., cit., pp. 123-125.

24. N. Bobbio, "Presente y porvenir de los derechos humanos", en *Anuario de los derechos humanos*, 1981 (2). Madrid. Enero, 1982, p. 24.

25. *Ibidem*, p. 25. Ver Art. 15, parágrafo 2 de la Convención Europea de La vanguardia de los derechos del hombre de 1950.

26. J. Maritain, *El hombre y el Estado*. Edit. Guillermo Kraft, Buenos Aires, Madrid, 1962, p. 127.

27. *Ibidem*, pp. 127-128.

28. J. Robert, *Libertés publiques et droits de l'homme*, Montchrestien, París, 1984, pp. 55-59.

29. A. Imagaki, *Los derechos humanos en Japón*, en A. Diemer y otros, *Los fundamentos filosóficos de*

los derechos humanos, Serval/Unesco, Barcelona 1985, p. 215.

30. R. C. Pandeya, "Perspectiva hindú de los derechos humanos", en A. Diemer y otros, *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Serval/Unesco, Barcelona, 1985, pp. 299 y 303.

31. Juan XXIII, "Pacem in Terris". nn. 29 y 30, en *Ocho grandes mensajes*, BAC, Madrid, 1976, p. 216.

32. Ver J. Humphey, "La Declaración internacional de los derechos humanos", en *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Ed. cit., pp. 66-67.

33. J. Hersch, "Los derechos humanos en el contexto europeo", en *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Ed. Cit., p. 159.

34. *Ibidem*, p. 160.

Antonio Marlasca López  
Escuela de filosofía  
Universidad de Costa Rica